



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.108/2022.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 016/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. RUBEN JIMENEZ** (Juez Titular), **LICDO. DIEGO A. MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LICDO. EDUARDO ANZIANI** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **WASHINGTON WANDELPOOL R, INDIRA WANDELPOOL R. y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral al día, domiciliados y residentes en Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la **INDHIRA WANDELPOOL R.**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no.223-0028914-1, Matrícula al día, con estudio profesional abierto en la Avenida Sarasota, no.5, Mirador Sur, Santo Domingo, República Dominicana; en contra del **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el no.001-00444514-7, con estudio profesional abierto en la calle Los Pinos, no.10, Las Ciénaga, República Dominicana; Representado por sí mismo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de mayo del año 2022, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por los **LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, INDHIRA WANDELPOOL y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, contra el **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, el hoy querrellado, **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, fue empleado en la firma de abogados **PROLABOR RD. S.R.L.**

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de enero del año 2021, el mismo fue desvinculado de la firma de abogados **PROLABOR RD. S.R.L.**

ATENDIDO: A que, después de su desvinculación, este se ha dedicado a usurpar calidades en los expedientes de los cuales él no estaba apoderado.

ATENDIDO: A que, el hoy querrellado, **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, ha hecho desistimientos en procesos de los cuales nunca tuvo poder.

ATENDIDO: A que, los hoy querellantes, **LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, INDHIRA WANDELPOOL y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, en múltiples ocasiones se reunieron con el hoy querrellado, **LIC.**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD



JOSÉ LUIS SERVONE NOVA, para que desista de su accionar, y este ha hecho caso omiso.

ATENDIDO: A que, luego de analizar el presente expediente, los alegatos de las partes y las piezas que lo componen, esta fiscalía entiende que el mismo tiene mérito suficiente para ser enviado por ante el Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...” recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética” ...



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 14; El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha veinte (20) de mayo del año 2022, por los **LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, INDHIRA WANDELPOOL y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, en contra del **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por contar con fundamentos legales suficientes. **SEGUNDO;** Que sea suspendido por un periodo de un (01) año en el ejercicio de la abogacía **TERCERO:** Un plazo de diez días para escrito ampliatorio de conclusiones.

PARTE QUERELLANTE: PRIMERO: Que sean acogidas las conclusiones vertidas por el ministerio público y las conclusiones vertidas en la querrela. **SEGUNDO:** Un plazo para referirnos al escrito de defensa.

PARTE QUERELLADA: PRIMERO: Que se rechace el dictamen del ministerio público y la querrela. **SEGUNDO:** Que se nos otorgue un plazo a los fines de depositar nuestro escrito ampliatorio.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de mayo del año 2022, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por los **LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, INDHIRA WANDELPOOL y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, contra el **LIC. JOSÉ**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD



LUIS SERVONE NOVA, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, el hoy querellado, **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, fue empleado en la firma de abogados **PROLABOR RD. S.R.L.**

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de enero del año 2021, el mismo fue desvinculado de la firma de abogados **PROLABOR RD. S.R.L.**

ATENDIDO: A que, después de su desvinculación, este se ha dedicado a usurpar calidades en los expedientes de los cuales él no estaba apoderado.

ATENDIDO: A que, el hoy querellado, **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, ha hecho desistimientos en procesos de los cuales nunca tuvo poder.

ATENDIDO: A que, los hoy querellantes, **LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, INDHIRA WANDELPOOL y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, en múltiples ocasiones se reunieron con el hoy querellado, **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, para que desista de su accionar, y este ha hecho caso omiso.

ATENDIDO: A que, luego de analizar el presente expediente, los alegatos de las partes y las piezas que lo componen, esta fiscalía entiende que el mismo tiene mérito suficiente para ser enviado por ante el Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...” recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética” ...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 14; El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha veinte (20) de mayo del año 2022, por los **LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL, INDHIRA WANDELPOOL y EZEQUIEL DALMASI**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DÍOS, PATRÍA Y LIBERTAD



VENTURA, en contra del **LIC. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por contar con fundamentos legales suficientes.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por los señores **WASHINGTON WANDELPOOL R, INDHIRA WANDELPOOL R. y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, en contra del **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Treinta (30) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Treinta (30) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Catorce (14) de mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 108/2022.**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

VISTO: Dos (02) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Primero (01) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022) y Doce (12) de enero del años Dos Mil Veintitrés (2023).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de una audiencia el día Doce (12) de enero del años Dos Mil Veintitrés (2023), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 108/2022**.

CONSIDERANDO: Que este honorable Tribunal Disciplinario ha sido apoderado mediante una querrela incoada por los señores **WASHINGTON WANDELPOOL R, INDHIRA WANDELPOOL R. y EZEQUIEL DALMASI VENTURA**, en contra del **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que el Abogado querrellado **JOSE LUIS SERVONE NOVA**, laboraba en la firma de Abogados **PROLABOR RD, SRL**, el cual fue desvinculado el Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que el Abogado querrellado **JOSE LUIS SERVONE NOVA**, independientemente de haber sido desvinculado de la firma de abogado **PROLABOR RD, SRL**, este continua representando la firma de Abogados en diferentes procesos, como reuniones con Abogados que llevan procesos contra la firma d Abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que los honorables Jueces reunidos en Cámara de Consejo, luego de analizar todas las piezas que componen el expediente, hemos podido determinar que existen elementos de pruebas suficientes en contra del Abogado **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, de haber violado el Código de Ética del Profesional del Derecho.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal y Acusación interpuesta por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los señores **WASHINGTON WANDELPOOL R, INDHIRA WANDELPOOL R. y EZEQUIEL DALMASI VENTURA.**

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por los señores **WASHINGTON WANDELPOOL R, INDHIRA WANDELPOOL R. y EZEQUIEL DALMASI VENTURA.**

SEGUNDO: **ACOGE** como en efecto la presente Opinión presentada por ante el Ministerio Público, en contra de los señores **WASHINGTON WANDELPOOL R, INDHIRA WANDELPOOL R. y EZEQUIEL DALMASI VENTURA,** por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA,** **CULPABLE,** de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERÍODO DE UN (01) AÑO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,** contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

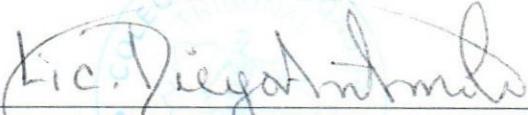
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario